



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRIITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 230 del 4 de febrero de 200 se exigió el cumplimiento de un plan de Manejo Ambiental a través de su representante legal, a la curtiembre Yazmín, ubicada en la calle 59 A sur No. 16C -21 de esta ciudad; la mencionada resolución, fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2000 a la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.491.070.

Que mediante el radicado 2005ER23039 del 1 de julio de 2005, la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez presento la solicitud de permiso de vertimientos, junto con el acta de autoliquidación No. 12044 del 26 de junio de 2005, y el recibo de consignación por valor de setenta y cinco mil pesos moneda corriente en el Banco de Occidente, por concepto de evaluación, los tres últimos recibos de servicio de acueducto y alcantarillado, y el certificado de cámara y comercio de Bogota expedido el 15 de enero de 2005.

Que mediante el radicado 2005ER27278 del 3 de agosto de 2005, la señora Maria Esperanza Castañeda Santana en su calidad de Asesora Jurídica presenta el informe para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas en curtiembres Yazmín.

Que mediante el auto No. 2081 del 10 de agosto de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales para el establecimiento ubicado en la calle 59 A No. 16C-21, a favor de la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez, en calidad de representante legal de Curtiembres Yazmín.

Que mediante el radicado 2005ER46568 del 14 de diciembre de 2005 y el radicado 2006ER10812 del 14 de marzo de 2006, se remite el informe de avance sobre el tratamiento de aguas residuales en Curtiembres Yazmín.

Proyecto: Alicia Bequero. Revisó: Isabel Cristina Bernal. CT. 8687 del 5/09/08 curtiembres Yazmin DM-08-1969-114 *070607*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Calle 59 A Sur No. 16 C-2, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Yazmín, dedicada a la curtición de pieles de ganado vacuno al cromo, de dichas evaluaciones se generó el concepto técnico 6687 del 5 de septiembre de 2006, el cual precisa:

"3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En el radicado 2005ER46568 del 14-12-05, la empresa CURTIEMBRE YAZMIN, presenta informe de caracterización de aguas residuales industriales realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, que no se encuentra acreditado por el IDEAM, (...)

Los valores reportados se encuentran dentro de los parámetros establecidos para los procesos realizados en el sector curtido y acabado del cuero; a excepción del Cromo que se encuentra por fuera de norma.

En el radicado 2006ER10812 del 14-03-06, la empresa CURTIEMBRES YAZMIN, presenta informe de caracterización de aguas residuales industriales realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, que no se encuentra acreditado por el IDEAM, (...)

Los valores reportados para cromo total y cromo hexavalente se encuentran dentro de los parámetros establecidos para los procesos realizados en el sector del curtido y acabado del cuero, sin embargo no aportan los valores de los demás parámetros exigidos en este sector productivo.

4. CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el respectivo permiso, ya que no ha aportado satisfactoriamente la información requerida para dicho trámite.

Desde el punto de vista técnico, se considera que la información suministrada por la empresa como soporte de los sistemas implementados para el tratamiento de sus aguas residuales industriales, no está en concordancia con las actividades desarrolladas, ya que no considera todos los parámetros relacionados en el requerimientos para el sector industrial. Así mismo, una vez haya sido suministrada de manera satisfactoria la caracterización del efluente y realizado el respectivo análisis de la información requerida por este departamento técnico, se considerara la viabilidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

técnica para otorgar, permiso de vertimientos industriales a la empresa Curtiembres Yazmín.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 6687 del 5 de septiembre de 2006, el establecimiento Curtiembres Yazmín se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que en el establecimiento Curtiembres Yazmín se ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la resolución 1074 de 1997, así:

Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.). La caracterización allegada no es representativa ya que fue elaborada por un laboratorio que no cuenta con la autorización legal para realizarla, ni tiene en cuenta todos los parámetros exigidos para este tipo de proceso productivo.

Si bien realizó el diligenciamiento de la solicitud de permiso de vertimientos, la información presentada no cumple con los parámetros legales en cuanto a los parámetros de cromo total y cromo hexavalente en la primera caracterización de radicado 2005ER46568, pues si bien se presentó una nueva caracterización de los vertimientos industriales en el radicado 2006ER10812 estas no son representativa ya que fueron realizadas por un laboratorio que no cuenta con certificaciones del IDEAM.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá según lo consagrado en el artículo 85 literal a, de la ley 99 de 1993 medida de amonestación escrita a la señora Luz Marina Bernal en su calidad de propietaria del establecimiento Curtiembres Yazmín, por infringir las normas sobre protección ambiental establecidas en la resolución 1074 de 1997, especialmente el artículo 3 y 4, la anterior medida se toma teniendo en cuenta, que para la presentación de la información que se requiere del establecimiento es necesario que este se encuentre en funcionamiento, ya que no es viable técnicamente solicitar una caracterización representativa de los vertimientos, encontrándose el establecimiento en suspensión de su proceso productivo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en:

"(...) a) Amonestación Escrita.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 4 establece que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento.

La resolución 1074 de 1997 establece en su artículo 9º que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno, esta Dirección impone por medio de la presente medida preventiva de amonestación escrita teniendo en cuenta que el imponer otro tipo de medida impediría al amonestado la realización de la caracterización que se hace necesario que presente a esta entidad.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al establecimiento Curtiembres Yazmín y/o la señora Luz Marina Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.491.070 en su calidad de propietaria del mencionado establecimiento, ubicado en la calle 59 A No. 16C-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con la conducta omisiva ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la resolución 1074 de 1997 artículo 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y posteriormente por la Dirección Legal Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora Luz Marina Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.491.070 en su calidad de propietaria del establecimiento Curtiembre Yazmín, ubicado en la calle 59 A No. 16C-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente caracterización reciente de sus vertimientos, en donde se reporten todos los parámetros relacionados a continuación, en cumplimiento a lo establecido en la resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Sulfuros y Sólidos Sedimentables. Con respecto a los metales pesados la industria deberá caracterizar los parámetros de cromo Total y Cromo IV.
2. La caracterización de aguas residual industrial debe tomarse en la caja de inspección externa (previamente construida) antes que el vertimientos sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para el aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
3. Presentar la caracterización del índice de humedad, pH, Cromo y Cuantificación en kilogramos o en m³, de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento. Indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo, en este sentido deben establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la empresa observando el cumplimiento de las normas a este respecto y en especial a los aspectos referidos en el Decreto 4741 de 2005.
4. Las pruebas deberán ser tomadas y realizadas por un laboratorio debidamente certificado, en cuanto a los proceso y procedimientos en análisis de muestras de aguas residuales industriales.
5. Se debe implementar de forma inmediata el uso de productos químicos biodegradables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1927

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución al establecimiento Curtiembres Yazmín y/o la señora Luz Marina Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.491.070 en su calidad de propietaria del mencionado establecimiento, en la calle 59 A No. 16C-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los **110** JUL 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental